

Señora Juez:

Esta representación del Ministerio Público, compareciendo en las actuaciones presumariales “*R P, F – Denuncia*” tramitadas con la **IUE 288 – 576/2015**, evacuando la vista conferida, manifiesta:

Que a juicio de este Ministerio, de la instrucción practicada se ha reunido semiplena prueba de la existencia de hechos delictivos, así como de la participación de los denunciados N G y M U en los mismos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 125 del Código del Proceso Penal.

**DE LOS HECHOS SEMIPLENAMENTE PROBADOS.**

1) Surge razonablemente acreditado que los hoy indagados N G y M U mantienen una relación de pareja estable desde hace varios años, residiendo ambos en la ciudad de Punta del Este.

Junto a ellos vivía la hija de la señora G, la adolescente S H G, nacida el 6 de agosto de 1998.

2) A comienzos del año 2014, S se vinculó sentimentalmente con el hoy denunciante F R P.

Éste había sido instructor de S en la Escuela de Vela del Yatch Club de Punta del Este, por un período de aproximadamente tres meses durante el año 2010.

Según surge de las pruebas colectadas en esta instrucción, G y U estaban al tanto de dicha relación, habiendo consentido la misma cuando Sofía contaba con la edad de 16 años aproximadamente.

Véase a modo de ejemplo, que en julio del año 2014, P fue invitado por la familia de S a viajar a Miami, cuando S contaba con 17 años de edad (copias de los tickets de avión, línea LATAM, fojas 112 – 113; y copia de conversación de chat entre el denunciante y S H datada en junio del 2014, fojas 120 – 121).

Asimismo, y como surge de fojas 106 – 110, la señora G envió un correo electrónico a su hija S (fechados el 15/05/14) ofreciéndole un apartamento a R para que este viviera en Punta del Este.

Véase además una charla mantenida entre el denunciante y la indagada a través de la red Whatsapp, el día 27/09/14: *“Solo te pido una cosa, HACÉ FELIZ A MI HIJA NADA MAS. F: Sé que te preocupas, por eso cuando me llamas a mi siempre te atiendo y siempre te respeté mucho. N: Y no me meteré mas. F: no te metas más. Porque no le pegué, no le metí un cuerno, no le grité. Nunca nada. N: lo sé. F: siempre la respeté. Y mucho. Ella me hace feliz. Siempre arrastramos un problema que es la edad y me cuesta. N: lamento haberte hecho pasar por esto. No pienses mas en eso sean felices la vida es corta complicada... Pero sé que la haces muy feliz...Por eso estoy acá pidiéndote disculpas...”* (fojas 34. El subrayado y el destacado nos pertenecen).

Tal comportamiento, analizado a la luz de la sana crítica (artículo 174 del Código del Proceso Penal), excede el trato habitual que unos padres pueden brindarle a un ex docente de su hija.

Y si bien las circunstancias del vínculo entre F R y S H son analizadas en otra investigación presumarial (a cargo del Juzgado Letrado de 1a Instancia de Maldonado de 10° Turno, con la intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de Maldonado de 2° Turno), tal conocimiento y aquiescencia respecto a la relación resulta relevante en esta causa, por lo que se dirá.

3) En efecto, en la noche del 28 de abril del 2015 la joven S H perdió la vida en un siniestro de tránsito acaecido en la avenida Cabildo de la ciudad de Punta del Este, mientras conducía su automóvil.

Las causas del deceso de S son investigadas también en la instrucción presumarial precitada, la que se originó en una denuncia presentada por G y U, legalmente asistidos por los Dres. B y D V.

A la fecha no existe resolución judicial alguna que establezca la responsabilidad de R en la desaparición física de Sofía.

4) Ahora bien, **más allá de las actuaciones policiales y judiciales de rigor tendientes a esclarecer la muerte de la joven S, la señora G y el señor U comenzaron a desarrollar una intensa actividad en las redes sociales y en medios de comunicación, buscando responsabilizar públicamente a R P de ocasionar la muerte de su hija.**

**¿Y qué fin poseía todo este accionar? De las pruebas recabadas se desprende que la señora G y el señor U pretendían que R fuera despedido por el Yatch Club de Punta del Este. Aún más, pretendían perjudicar a R en su vida social y familiar.**

Sobre este punto, resultan ilustrativas las declaraciones de la testigo M J A: *“Ella quería que despidiéramos a F. Quería reunirse para mostrarnos pruebas de que F*

*consumía un montón de sustancias. E incluso que estaba vinculado a un asesinato en Maldonado... Me dejó un sobre con pruebas... No eran pruebas de nada...*” (fojas 363. Los subrayados y destacados nos pertenecen).

Al no obtener las respuestas deseadas “... *se tornaron agresivos contra mí y contra el club... El señor U mandó unos tweets contra mí, con mi nombre... Ahí N mandaba mails muy agresivos y de mucho enojo, ella quería hundirlo a F, quería reventarlo, lo quería ver defenestrado. Agredía al club y a mí*”. (fojas 364. Los subrayados y destacados nos pertenecen).

Más allá de esta declaración, obran en la presente investigación registros de publicaciones efectuadas por G en las redes sociales. Véase a modo de ejemplo: “*Te llevaré contra las cuerdas ASESINO NO PARO MATASTE A MI HIJA con un teléfono hijo de mil PUTA... VOS PENSÁS QUE ES MATAR Y SEGUIR LABURANDO Y ANDAR COMO SI NADA...*” (red social Facebook, cuenta denominada “”, captura de pantalla de fecha 10 de diciembre del 2015, fojas 69).

Ésta y todas las publicaciones documentadas en el proceso, fueron reconocidas por la indagada como de su autoría en la audiencia del 21/12/16, aventando algunas suspicacias sobre un posible hackeo a sus cuentas, como fue argumentando en primera instancia.

5) La indagada G también se refirió públicamente al Yatch Club de Punta del Este y sus autoridades, a través de las redes sociales:

“...*ENCIMA ESE CLUB NOS DA LA ESPALDA SIENDO AUN HOY MUERTA MI HIJA SOCIA DE ESA INSTITUCIÓN... DIOS VE TODO Y YO SE MUCHO Y NO PARO HASTA MANDAR A SU EMPLEADO MODELO A LA CÁRCEL*” (red social

Facebook, cuenta denominada “”, captura de pantalla de fecha 10 de diciembre del 2015, fojas 74).

*“CLUB PRESTIGIOSO que dejan un psicópata trabajando en el mar con menores?... BOSTA Y PICO TE CAERÁ DE A UNO COMO MOSCAS VAN A CAER LO JURÓ PORQUÉ LUEGO DE CÁRCEL A EL SIGO POR ELLOS...”* (red social Facebook, cuenta denominada “”, captura de pantalla de fecha 10/12/15, publicación correspondiente al 30 de noviembre de dicho año, fojas 82).

Es menester señalar que todas estas publicaciones fueron vistas por un gran número de usuarios, y reproducidas en otras cuentas por lo que (al menos a nivel local) el relato sostenido por los indagados se difundió rápidamente, perjudicando así a R.

6) Además, la indagada G se contactó privadamente con R P en varias ocasiones, amenazándolo. Véase a modo de ejemplo: *“Q placer verte ver los barcos desde afuera yo te advertí me quitaste a mi ángel ahora pagarás cada cosa q le y me hiciste esto recién empieza vivito y verás carne propia lo q yo estoy sufriendo mi hija desde el cielo te castiga yo desde acá no pararé hasta verte destruido asesino y más vale que me temas porque me quitaste lo q mas amaba ahora quiero verte arrastrado y mucha cocaína con whiscola maníes en fin acá se hacen y dios se encarga y yo seguiré hasta verte rosas 3 abogados contrate andarás agua del arroyo San Carlos porque al Yatch juro no entrarás mas nos vemos juzgado cuando inau nos cite seguite drogando lacra. Te haré una muerte social que es peor q morirte de un coma de droga lo juro por alma mi hija mi meta es solo destruirte ojalá dios te de años de vida asi te hago pelota socialmente dormí en la casa que mi hija te dio guita pero tu conciencia nunca tendrás*

*paz buen descanso y anda a nadar a lo pato ahora...*” (mensajes de Whatsapp datados el 02/08/15. Fojas 27. El subrayado y destacado nos pertenecen).

7) Por otra parte, los correos electrónicos enviados a las autoridades del Yatch Club de Punta del Este con el fin de obtener el despido de R P se encuentran agregados a fojas 54 – 57.

Extractamos pasajes relevantes de dichas misivas: “...*A los quince años, sin nosotros saber nada, F R P empieza a tener una relación con mi hija (menor de edad) sin saberlo nosotros reitero, esa relación duró hasta el 28 de abril del corriente día que mi hija fallece. A los casi 17 años nuestra hija nos cuenta de su relación con F personaje que apenas conocíamos y le dijimos que ella a esa edad no podía estar con un hombre tan grande pero no nos quisimos oponer a la relación por no tener controversias con nuestra hija... F R P ES ADICTO A ÉXTASIS, COCAINA, CRISTALES marihuana... Considero que el Yatch Club con el prestigio que tiene no puede dejar que una persona drogada que es además es DILER (sic)... que mató a mi hija la indujo con amenazas hasta llevarla a la muerte... pueda seguir dándole clases a menores de edad...*” (correo electrónico remitido por la cuenta xxxx a xxxx el 05/07/15).

Sigue: “... *es importantísimo para nosotros que este sujeto que indujo a mi hija a la muerte no siga dando clases a menores de edad... te recuerdo que el es DILER (sic) y está siendo investigado...*” (correo electrónico remitido por la cuenta xxx a xxxx 12/07/15, fojas 56. el destacado nos pertenece).

8) Además, presentaron ante los empleadores de R documentación reservada (SGP) sobre los antecedentes policiales y judiciales de éste y su hermano. Tal coyuntura es abordada en otra investigación presumarial ante vuestra Sede.

9) Por otra parte, en la temporada veraniega del año 2016, G y U colocaron un vehículo frente al Yatch Club, con cartelería alusiva al caso (fojas 148, 181 vuelto) y con el fin de presionar a la institución para obtener el despido de R.

Según el ex Comodoro y actual tesorero del Yatch Club, J A E, tal extremo ocasionó “...un daño reputacional...” a la institución (fojas 362), a la par que los asociados “...se quejaban...” por la existencia de “...presiones de tipo mediático...”; “...al club van autoridades nacionales e internacionales, de competencias sudamericanas, y a nadie le gusta ver un tema de esos...” (fojas 362 nuevamente).

Por otra parte, la ya citada testigo M J A adujo: “Fueron tiempos muy difíciles, ya que colocaron un vehículo parado mucho tiempo con fotos de S. Estuvo mucho tiempo” (fojas 364).

**10) Tal accionar efectivamente perjudicó la situación laboral del denunciante,** quien se vio obligado a solicitar licencia (en un momento de intensa actividad laboral como resulta ser la temporada estival) y luego acogerse a licencia médica por prescripción de su psiquiatra tratante (fojas 181 vuelto).

Nuevamente en palabras de la testigo A “... estuvo mucho tiempo de licencia médica, estuvo muy deprimido, S era su novia y la quería mucho. Él salía al agua y le gritaban cualquier disparate frente a los niños y los padres...” (fojas 364).

**Finalmente, el Yatch Club de Punta del Este cedió a las presiones y decidió finalizar la relación laboral que mantenía con R P.**

Según A “*Él estuvo mucho tiempo con licencia médica, y lo ideal era que F tomara distancia con el club hasta que esto se aclarara. Pero estuvo con un año y pico de licencia médica y la comisión directiva decidió despedirlo...*” (fojas 364. El subrayado y destacado nos pertenece).

Esto motivó que R iniciara acciones legales, las que concluyeron con una conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad social, acordándose el pago de los haberes salariales y/o indemnizatorios (testimonio del acta glosada a fojas 360).

En conclusión, las amenazas y violencias desplegadas por ambos indagados resultaron idóneas para coaccionar al Club donde trabajaba R, obteniendo el despido de éste. Por otra parte, deterioraron notoriamente la vida relacional del denunciante, así como su salud mental.

**11)** Confrontada con los hechos denunciados, la indagada G admitió haber presionado al Yatch Club para que despidiera al denunciante, así como admitió ser la autora de los mensajes privados que recibió R. Además, admitió ser la autora de las múltiples publicaciones en la cuenta de Facebook.

Practicada una pericia psiquiátrica a la señora G, la misma arrojó el siguiente resultado: “**Obsesionada por el tema de la relación entre R y la hija...** *Recalca que vivió para la hija toda la vida. Racionalmente reconoce que tiene que volver a su vida normal... Tiene capacidad de discernimiento*” (fojas 206. El subrayado y destacado nos pertenecen).

La imputabilidad de la indagada es corroborada por su psiquiatra tratante: “... *ella estaba en su sano juicio*” (fojas 183).



12) En cuanto al señor U, admitió la autoría de las publicaciones efectuadas en la red social Twitter, a través de la cuenta, refiriéndose al denunciante, sindicándole como responsable de la muerte de S H, y criticando la decisión del Yatch Club de mantener (en primera instancia) a R en su plantel profesional (a modo de ejemplo: “*Yatch mantiene al violento trabajando con menores*”, fojas 188 vuelto).

Asimismo, admitió haber frecuentado diversos medios periodísticos, (como entrevistado) aprovechándose de la ventaja de ser un reportero gráfico con contactos, para señalar la responsabilidad de R P en la muerte de S.

A modo de ejemplo, lucen agregadas al expediente copias de ediciones del semanario “*CRÓNICAS DEL ESTE*” (edición 10/12/15, fojas 130); “*FMGENTE.COM.UY*” (edición on line, fecha 10/12/15, fojas 131 – 132); “*MONTEVIDEO PORTAL*” (edición on line, fechas 08/12/15 a fojas 137 – 138 y 05/01/16 a fojas 135).

Resta incorporar a la causa los registros audiovisuales de sus comparencias a diferentes programas televisivos de alcance nacional, donde obró de similar manera, responsabilizando inequívocamente a R P por el fallecimiento de S. Tales medios probatorios ya fueron solicitados por la Fiscalía, reiterándose en este acto la necesidad de su agregación. Ello sin perjuicio de señalarse que U admitió los extremos reseñados en este párrafo.

Además, U reconoció haber acompañado a G en sus diferentes visitas al Yatch Club con el fin de entrevistarse con sus autoridades para obtener el despido de R P, a la par que reconoció su concurrencia a diferentes medios gráficos ,digitales, televisivos y

radiales de alcance local y nacional, con el fin de responsabilizar a R por la muerte de S. Además, admitió la autoría de los tweets propalados a través de la cuenta xxxx.

## **DE LA TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA**

### **RESEÑADA.**

**13)** Como es sabido, el artículo 288 del Código Penal dispone que *“El que usare violencia o amenazas para obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría”*.

Para incurrir en la conducta delictiva descrita, se debe emplear violencia o amenazas a fin de coaccionar a un tercero para que haga, tolere o deje de hacer algo.

En este caso, queda razonablemente probado que ambos indagados emplearon amenazas con el fin de compeler a los integrantes de la Directiva del Yatch Club de Punta del Este a despedir a R P, así como desplegaron amenazas contra el propio denunciante, con el mismo propósito ilícito.

Si bien el delito se consuma con el mero empleo de las amenazas (*“...el delito se consuma con el empleo de los medios típicos, por lo que es indiferente a ello que se haya logrado o no torcer la voluntad de la víctima..”*). LANGÓN. Código Penal tomo II. Editorial UM, 5ª edición, año 2014, página 640) en el caso se encuentra agotado, ya que los indagados finalmente obtuvieron el fin deseado.

Debe reiterarse además que ambos encausados mantienen una relación afectiva y conviven hace años. En este contexto, surge probado que (más allá de las acciones individuales de cada uno y de los distintos grados de responsabilidad a señalar en cada caso) su accionar fue convergente hacia el mismo fin, y obraron de común acuerdo.

14) En definitiva, a juicio del suscrito, de la instrucción practicada surge que la indagada N G, en diferentes oportunidades fruto de una única resolución, ejecutó la conducta tipificada en el artículo 288 del Código Penal, encontrándose semiplenamente probado el despliegue de los medios típicos previstos por dicha norma.

15) En cuanto al coindagado M U, entiende este Ministerio que cooperó en la consumación de la actividad delictiva reseñada, por lo que reviste la calidad de co autor a sus efectos, al amparo de lo dispuesto por el artículo 61.3 del Código Penal.

### **SOBRE LA IMPUTABILIDAD DE LA INDAGADA G.**

16) Finalmente, debe reiterarse que la pericia psiquiátrica practicada a la indagada con fecha 23/05/16 (fojas 206) la ubica fuera de la hipótesis prevista por el artículo 30 del Código Penal.

No obstante, para ratificar el punto, se solicita sea examinada nuevamente por perito psiquiatra y por perito psicólogo, a fin de relevar los rasgos más salientes de su personalidad, si presenta alguna patología psiquiátrica aguda, rasgos de auto o hetero agresividad, consumo problemático de alcohol, sustancias estupefacientes o psicofármacos, dificultad en el control de sus impulsos y todo otro elemento relevante a fin de esclarecer los hechos investigados.

### **PETITORIO.**

17) En definitiva, por los argumentos expuestos y los medios probatorios relacionados, este Ministerio cumple con solicitar el procesamiento de N G por la presunta comisión de un delito continuado de Violencia Privada agravado por la pluriparticipación, en calidad de autora, al adecuar su accionar a lo dispuesto por los

artículos 18, 58, 60.1, 288 y 289 del Código Penal, sin perjuicio de ulteriores calificaciones que puedan surgir de la instrucción sumarial.

Habida cuenta que la indagada reviste la calidad de primaria absoluta, y que no habrá de sustraerse al proceso, este Ministerio estima que dicho enjuiciamiento puede verificarse sin prisión preventiva, en cuanto se imponga la medida sustitutiva consistente en la prohibición de todo tipo de contacto con el denunciante, y la prohibición de acercarse al mismo, a su domicilio y su lugar de trabajo en un radio de quinientos (500) metros (artículo 3 literal D de la ley 17.726) por el lapso de ciento veinte (120) días, monitorándose el cumplimiento de dicha medida mediante el uso de tobillera electrónica (en caso de existir disponibilidad de tales medios).

18) Asimismo, este Ministerio cumple con solicitar el procesamiento de M U por la presunta comisión de un delito continuado de Violencia Privada agravado por la pluriparticipación en calidad de coautor, al adecuar su accionar a lo dispuesto por los artículos 18, 58, 61.3, 288 y 289 del Código Penal, sin perjuicio de ulteriores calificaciones que puedan surgir de la instrucción sumarial.

Habida cuenta que el indagado reviste la calidad de primario absoluto, y se prevé que no habrá de sustraerse al proceso, este Ministerio estima que dicho enjuiciamiento puede verificarse sin prisión preventiva, en cuanto se imponga la medida sustitutiva consistente en la prohibición de todo tipo de contacto con el denunciante, y la prohibición de acercarse al mismo, a su domicilio y su lugar de trabajo en un radio de quinientos (500) metros (artículo 3 literal D de la ley 17.726) por el lapso de ciento veinte (120) días, monitorándose el cumplimiento de dicha

**medida mediante el uso de tobillera electrónica (en caso de existir disponibilidad de tales medios).**

19) Además, se solicita se cite nuevamente a R P, a fin de deponer sobre los nuevos hechos denunciados (persecución en auto e ingreso sin autorización al domicilio del denunciante).

En cuanto a M U, se solicita se practiquen a su respecto sendas pericias psicológicas y psiquiátricas a fin de relevar los rasgos más salientes de su personalidad, si presenta alguna patología psiquiátrica aguda, rasgos de auto o hetero agresividad, consumo problemático de alcohol, sustancias estupefacientes o psicofármacos, dificultad en el control de sus impulsos y todo otro elemento relevante a fin de esclarecer los hechos investigados.

Se peticionará también se oficie al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 6° Turno a fin de que remita testimonio del expediente “*G, N c/ YATCH CLUB PUNTA DEL ESTE – Daños y Perjuicios, IUE 290 – 107/2016*”.

Además, se solicita se agregue al expediente el soporte digital donde obran las capturas de pantalla con las publicaciones efectuadas por ambos indagados en las redes sociales Facebook y Twitter, y que fueran exhibidas y reconocidas por éstos en la audiencia del 21/12/16.

Finalmente, se solicita se reciba la declaración del portero del edificio donde reside el denunciante (xxxxx).

Todo por el momento y sin perjuicio de ulterioridades.

Dr Rodrigo MOROSOLI

Fiscal Ltdo. Dptal de Maldonado de 3er Turno.